

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026 Fecha: 2803/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLTANQUES S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Interlocutorio DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR POR OFRECIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA	25/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00127	Ejecutivo	SERVICIOS CREATIVOS S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 31 DE ENRO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD	25/03/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 2803/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00405-00

Se observa informe secretarial relacionado con Ofrecimiento de REVOCATORIA DIRECTA de los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente proceso, hecho por la SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

La empresa COLTANQUES S.A.S en el proceso de la referencia PRETENDE la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:

- Resolución de Fallo No.1002 del 19 de enero del 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se impone Sanción de Multa de \$3.080.000 a la empresa COLTANQUES S.A.S, por la violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No.10800 de 2008, Artículo Primero, Código 561.
- Resolución No.21251 del 26 de mayo del 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición contra la Resolución No.1002 del 19 de enero del 2017.
- Resolución No. 4263 del 7 de febrero de 2018 que Resolvió Recurso de Apelación, confirmado la Resolución No. 1002 del 19 de enero de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado se exonere de toda responsabilidad sobre la Infracción y la respectiva Sanción a la sociedad COLTANQUES S.A.S.

Mediante memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 17 de marzo de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través de su apoderado, aporta Certificación del Comité de Conciliación de esa entidad, mediante la cual se realiza OFRECIMIENTO DE REVOCATORIA



DIRECTA de los Actos Administrativos demandados y como Restablecimiento del Derecho, la restitución de la suma de \$3.102.055 que fue cancelada por el accionante el día 19 de junio de 2018 por concepto del pago de la Multa; todo lo anterior, en los términos que fije el Despacho conforme al Parágrafo del artículo 95 del CPACA, por lo que solicita se imparta el trámite legal a la misma.

En la Certificación aportada suscrita por la SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con destino a este Despacho, se hace constar que el Comité en Reunión N° 5 celebrada de manera no Presencial el 14 de marzo de 2022, decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, proponer Revocar los Actos Administrativos demandados y Restituir la suma de \$3.102.055 que fue cancelada por el accionante el 19 de junio de 2018 por concepto de multa, por haber sido expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del CPACA.

En contraprestación solicita que “el accionante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial relacionada con los actos administrativos demandados, en la que pretenda Indemnización de Perjuicios y Condena en Costas, incluidas las Agencias en Derecho en contra de esta Superintendencia asociadas al proceso, y, en consecuencia, se abstendrá de iniciar procesos que tengan por objeto formular pretensiones en tal sentido.” (Subrayado Nuestro).

Obra igualmente en el Proceso, escrito recibido en el correo electrónico del despacho el día 17 de marzo de 2022, suscrito por el apoderado de la empresa COLTANQUES S.A.S, mediante el cual ACEPTA integralmente la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y como consecuencia de esa aceptación, Renuncia a las Pretensiones formuladas en la Demanda y se Abstiene de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda Indemnización de Perjuicios y Condena en Costas, incluidas las Agencias en Derecho en contra del Demandado.

CONSIDERACIONES

Respecto a la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos el artículo 95 del CPACA dispone los siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en

el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio se encuentra acreditado, en primer lugar, que no es necesario poner en conocimiento de la Parte Demandante la Oferta, como quiera que a través de su apoderado la empresa COLTANQUES S.A.S la ACEPTA integralmente, manifestando que Desiste de cualquier Pretensión Indemnizatoria en relación con el Proceso Sancionatorio y se Abstiene de iniciar cualquier tipo de Acción Judicial, en la que pretenda Indemnización de Perjuicios y Condena en Costas, incluidas las Agencias en Derecho en contra del Demandado.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en la norma citada en precedencia, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE decidió Revocar los Actos Administrativos demandados por haber sido expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del CPACA.

La apoderada Demandante dentro de los cargos contra los Actos Acusados señaló:

“1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Su despacho pretende validar un Acto Administrativo que no tiene un soporte legal para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita sancionar a su administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer valer, y que si las solicitó fue porque no las tenía al alcance, y que muy por el contrario la Superintendencia tiene acceso de forma directa On Line, situación que obliga a la administración a corregir su error, y procurar no continuar con los perjuicios que se le están ocasionando a mi representado, (...).

En el informe de infracción de Transporte No.355773 24 de noviembre del 2014, impuesto al vehículo identificado con placa XVZ193, no se estableció con claridad cuál era la infracción cometida, ya que se evidencia que se diligenció a nombre de la empresa TRANSPORTE COOTRAGUA LTDA,

Luego, en ningún momento, es cierta la afirmación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al decir que COLTANQUES S.A.S. despacho el vehículo en mención, excediendo los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga., pues en su recorrido, no fue requerido por ninguna otra autoridad de tránsito.

En virtud de lo anterior, mi poderdante NO puede ser responsable ni puede acarrear con las consecuencias negativas de los eventuales problemas de diligenciamiento del 1UIT No.355773, dicha infracción está dirigida a la empresa TRANSPORTE COOTRAGUA LTDA, empresa que no tiene ninguna clase de vínculo con mi representada.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. (...)

Aceptadas estas circunstancias por la Demandada, considera el Despacho razonable la procedencia de la Revocatoria por efectivamente corresponder a una Causal Específica de violación manifiesta de la Ley, sumado a que se cumplió con el Requisito de Procedibilidad relacionado con el previo pronunciamiento del Comité de Conciliación.

Se precisa, además, que como consecuencia de la Revocatoria de los Actos Administrativos objeto de impugnación en Sede Judicial, la entidad Demandada se

compromete a Restituir la suma de \$3.102.055 que fue cancelada por el accionante el 19 de junio de 2018 por concepto de la Multa Sanción.

Por tanto, el despacho procederá a dar por TERMINADO el presente Proceso y establecerá las Obligaciones de las Partes, precisando que la presente providencia una vez ejecutoriada prestará Merito Ejecutivo.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Establecer como Obligaciones de las partes las siguientes:

- *SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: Revocar los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente proceso, esto es, la Resolución de Fallo No.1002 del 19 de enero del 2017, mediante la cual se impone Sanción con Multa de \$3.080.000 a la empresa COLTANQUES S.A.S., por la violación del literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y a la Resolución No.10800 de 2008, artículo primero Código 561; la Resolución No.21251 del 26 de mayo del 2017, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición contra la Resolución No.1002 del 19 de enero del 2017 y la Resolución No. 4263 del 7 de febrero de 2018, que Resolvió Recurso de Apelación, confirmado la Resolución No. 1002 del 19 de enero de 2017; actuación que deberá realizarse a más tardar dentro del termino previsto en el inciso segundo del artículo 95 del CPACA, o sea , dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Igualmente, esta entidad se obliga a Restituir a la empresa COLTANQUES S.A.S, la suma de \$3.102.055 que fue cancelada por el accionante el día 19 de junio de 2018 por concepto del pago de la Multa, actuación que deberá realizarse a más tardar dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 95 del CPACA, o sea, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*
- *Sociedad COLTANQUES S.A.S: Una vez revocados los Actos, la empresa demandante Desiste a las Pretensiones formuladas en la Demanda y se Abstiene de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda Indemnización de Perjuicios y condena en Costas, incluidas las Agencias en Derecho en contra del Demandado.*

TERCERO. La presente providencia una vez ejecutoriada presta Merito Ejecutivo.

CUARTO. En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fef557e4fb13e42bfe912e11c07057a23847689dc200f8d8c1854a4d4491976**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: SERVICIOS CREATIVOS S.A.S

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00127-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Ejecutada contra el Auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual el despacho Negó por Improcedente la solicitud de la Ilegalidad de los Autos de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante los cuales se Libra Mandamiento de Pago y se decretan Medidas Cautelares respectivamente.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

En un extenso escrito la recurrente anuncia impugnar el Auto de fecha 31 de enero de 2022 por los siguientes reparos:

- 1) Por indebida aplicación de las normas amparadas en los Procesos Ejecutivos;
- 2) Por ejecutar a la Empresa de Servicios Públicos por valores de Anticipos sin sustento alguno aun cuando es claro que en el Proceso el Contratista No Ejecuto el Contrato.
- 3) Por sustentar la decisión en Doctrina alejándose de la Jurisprudencia y de la Ley.
- 4) Por atentar contra el Patrimonio Público y favorecer con un Enriquecimiento sin Justa Causa.
- 5) Por ejecutar sin existir Título Ejecutivo, ya que la obligación no proviene de una obligación Clara, Expresa y Exigible y más aún cuando dentro del mismo Auto el juzgado realiza un esfuerzo Doctrinal sin sustento Jurisprudencial y Legal.



Señaló ratificarse e insistir en los sustentos expuestos en el escrito de Ilegalidad, los cuales replicó en esta oportunidad, iniciando por una relación de las actuaciones procesales y unos hechos y argumentos de la Ilegalidad que se resumen de la siguiente manera:

Precisa que el Juzgado decidió que de los Documentos presentados por la Sociedad SERVICIOS CREATIVOS S.A.S como soporte de su Título Ejecutivo, resultaba una obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible, esto es, constituían Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, núm. 2° art. 114 y 422 del C.G.P y por ello resolvió librar Mandamiento de Pago.

Agrega que, sin embargo, se evidencia que erró el apoderado de la Parte Actora al interponer una Demanda Ejecutiva con Documentos que no daban cuenta de una obligación que fuese Clara, Expresa y actualmente Exigible, sumado a que omitió el despacho verificar si efectivamente los Documentos soportes de la Demanda constituían Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, numeral 2 del art. 114 y 422 del C.G.P, ya que en contraste de lo decidido se tiene que estos no dan cuenta a una obligación conforme las mencionados artículos.

Que no existía soporte legal para dictar los Autos de Mandamiento, Medidas Cautelares y Seguir Adelante con la Ejecución, ya que, si analizamos el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, encontramos que el apoderado de la parte actora bajo el aparente amparo de este artículo arrimo la siguiente Documentación:

(i) Copia del contrato de suministro No. 043 – 2019 del 12 de agosto de 2019; (ii) Copia del certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 17 de julio de 2010 No. 2019000288; (iii) Copia del Registro Presupuestal de compromiso de fecha 13 de agosto de 2019, No. 2019000418; (iv) Copia de la Resolución No. 0464 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se aprueba una garantía a favor de EMDUPAR S.A. E.S.P.,; (v) Copia del acta de Inicio del Contrato de Suministro No. CDS 043 – 2019; (vi) Original de la cuenta de cobro del pago del anticipo con todos su anexos, presentada ante la entidad ejecutada el 27 de agosto de 2019; (vii) Original del escrito mediante el cual mi representada le manifiesta inconformidades a la ejecutada con relación al pago del anticipo; (viii) Copia del oficio GJ – GJ 674 de fecha 14 de noviembre, mediante el cual la ejecutada contesto la petición radicada por la ejecutante el 5 de noviembre de 2019; (xi) Certificado de existencia y representación de la empresa ejecutante, expedida por la cámara de comercio de Valledupar; (x) Certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, expedido por la Cámara de comercio de Valledupar; (xi) Poder.

Que conforme a esta Documentación arrimada al Proceso el apoderado de la parte actora aparentemente estaría amparado por el numera 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

“... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (negrilla y subrayado mío)

Pero que, de lo anterior, indiscutiblemente se echa de menos la siguiente Documentación:

“...junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”

Agrega que tampoco cumple con lo estipulado en el numeral 2 del art. 114 del C.G.P., es decir, con constancia de Ejecutoria en las copias de las Providencias que se pretendan utilizar como Título Ejecutivo y que, como resultado de lo anterior, la Documentación aportada al Proceso no cumplía con lo reglado en los artículos 297 del CPACA, 114 y 211 del Código General del Proceso.

Que el despacho, carece de competencia objetiva, ya que se encuentra en discusión el Derecho, por ello no debió presentarse un Ejecutivo y el Despacho no debió Librar Mandamiento Ejecutivo y todas las otras Providencias que le sucedieron y, si en gracia de discusión, el Despacho y el apoderado de la Parte Actora insisten que existen derechos a reconocer, se debe advertir que esta no es la vía, ya que para este tipo de disputas el legislador contempló el Medio de Control de Controversias Contractuales, por lo que esa es la vía que debe invocar el actor.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

No expone la Recurrente Hechos o Sustentaciones Jurídicas diferentes a las esbozadas en su solicitud de Ilegalidad de los Autos de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante los cuales se Libra Mandamiento de Pago y se decretan Medidas Cautelares respectivamente y que fue objeto de estudio y resolución a través del Auto hoy Recurrido, por lo que el Despacho invocara los argumentos expuestos en la decisión contenida en Auto de fecha 31 de enero de 2022.

En tal sentido es preciso recordar que el Despacho Negó la solicitud de Ilegalidad de los Autos de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante los cuales se libra Mandamiento de Pago y se decretan Medidas Cautelares, dado la Improcedencia de la misma, al advertirse que los argumentos de la solicitud se soportan en la Inexistencia de Título Ejecutivo por no cumplir los Documentos aportados como tales con los requisitos del art. 297 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 2 del art. 114 del C.G.P., es decir, porque dicha solicitud busca dentro de una oportunidad diferente al termino para interponer Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, controvertir defectos que corresponden a los denominados Requisitos Formales del Título, así la togada en su solicitud se refiera a la Inexistencia del Título por no contener una obligación Clara, Expresa y actualmente Exigible, pues, estos últimos requisitos se encuentran plenamente satisfechos en los Documentos aportados con la Demanda, donde se da cuenta de manera Expresa y Clara de la existencia de la Obligación de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P de pagar una suma de dinero por concepto de Anticipo y se acredita el cumplimiento de la Condición o Plazo para su Pago, o sea su Exigibilidad.

Bajo tal consideración y como quiera que la Petición que se resolvía mediante Auto de fecha 31 de enero 2022, no era un Recurso de Reposición contra el Auto que libro Mandamiento de Pago, se advirtió que de conformidad con el artículo 430 del CGP, no era posible en esta instancia procesal plantear discusión sobre los Requisitos Formales del Título Ejecutivo, posición que se reitera en esta nueva Decisión.

Pese a la Improcedencia de la Solicitud de Ilegalidad, el despacho opto por referirse al Fondo de la Solicitud, concluyéndose la acreditación de los Requisitos Formales y Sustanciales del Título Ejecutivo en los Documentos aportados con la

Demanda y la procedencia e idoneidad del Cobro Ejecutivo para el Pago del Anticipo del Contrato Estatal objeto de Demanda Ejecutiva.

Sobre este aspecto se indicó que el Contrato de Suministro No. CDS 043- 2019, celebrado entre EMDUPAR S.A - E.S.P y la Sociedad SERVICIOS CREATIVOS S.A.S, aportado para su Cobro Ejecutivo en el presente Proceso, establece en su Cláusula Cuarta de manera expresa y clara el valor del Contrato y la obligación de EMDUPAR S.A. - E.S.P de un Primer Pago como Anticipo correspondiente al 50% del Valor del Contrato y que junto al Acta de Inicio de fecha 19 de agosto de 2019 y Cuenta de Cobro de fecha 21 de agosto de 2019 (Radicada el 27 de agosto de 2019), Prestan Merito Ejecutivo suficiente para demandar Ejecutivamente las Obligaciones allí contenidas, pues, se acredita la existencia de una obligación Clara, Expresa y Exigible, sin que se requiera Acto Administrativo a través del cual se declare su Incumplimiento con constancia de su Ejecutoria, como lo reclama la Petente, para efectos de poder dar inicio al Proceso Ejecutivo y procurar el cobro del Anticipo de un 50% del valor del Contrato pactado por las Partes.

En este punto resulta menester hacer claridad sobre la posición del Despacho frente a lo que parece ser una incorrecta interpretación de la norma por parte de la Recurrente. En efecto, la togaba cita el numeral 3 del artículo 297 del CPACA y dice echarse de menos de menos la siguiente Documentación:

“...junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”

Parece ser que la Recurrente concluye que no existe Título Ejecutivo, como quiera que no se acompañó con el contrato “*acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*”, olvidando que el artículo 297 del CPACA enlista los Documentos que constituyen Título Ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que en el numeral 3 relacionada aquellos Documentos de la Actividad Contractual Estatal que Prestan Merito Ejecutivo de manera autónoma, es decir, sin que se requiera acompañar otro documento, salvo casos excepcionales.

En ese orden de ideas, la redacción de la norma sugiere una enunciación de diferentes Documentos separados estos por una coma (,), que de manera Independiente y Autónoma constituyen Título Ejecutivo y, una lectura armónica de la misma permite entender que únicamente para “los documentos en que consten sus garantías” (entiéndase las Pólizas del Contrato), existe la necesidad de acompañar “*acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento*”, pues, es sabido que algunas Garantías son constituidas para amparar el Riesgo de Incumplimiento del Contratista, siendo necesario para hacer efectiva las mismas que se acredite el respectivo incumplimiento. De allí, que cuando el numeral 3 del artículo 297 del CPACA expresa “*...junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,*” se está refiriendo al Acto que declara el Incumplimiento del Contrato y que hace parte de los requisitos necesarios para activar las Garantías Contractuales (Pólizas).

De ese modo y salvo lo aclarado, todos los demás Documentos enunciados en la norma, trátase del Contrato mismo, el Acta de Liquidación o cualquier Acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones Claras, Expresas y Exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, constituye Título Ejecutivo Autónomo e Independiente para los efectos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la recurrente tampoco ilustró de manera precisa su reparo sobre una indebida aplicación de las normas amparadas en los Procesos Ejecutivos, el despacho No modificara la Decisión recurrida.

De otro lado indicó la Recurrente hacer reparo sobre el Auto Recurrido “Por ejecutar a la Empresa de Servicios Públicos por valores de Anticipos sin sustento alguno aun cuando es claro que en el Proceso el Contratista No Ejecuto el Contrato y por sustentar la decisión en Doctrina alejándose de la Jurisprudencia y de la Ley”.

Al respecto, es menester traer a colación las motivaciones y citas de Antecedentes Jurisprudenciales expuestos en la Decisión Recurrida y que no observó la Recurrente:

“Dicho criterio viene siendo considerado de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.017, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, de la siguiente forma:

“(…) De conformidad con lo anterior, el pago del anticipo estaba condicionado a lo siguiente:

- 1) El perfeccionamiento del contrato, y a*
- 2) La aprobación de las garantías correspondientes.*

Del estudio de los documentos aportados con la demanda, se concluye que estos dos presupuestos se cumplieron, puesto que, como quedo referido en el capítulo anterior de esta providencia, la demandante aportó los documentos que dan cuenta de los siguiente:

- El perfeccionamiento del contrato; consta en el correspondiente documento que hubo acuerdo entre las partes respecto del objeto y la contraprestación.*

Y en relación con las garantías:

- El contratista garantizó el cumplimiento del contrato, el buen manejo del anticipo, la estabilidad y el pago de salarios. Tomó la Póliza N° 1469 expedida por Seguros Fénix el 22 de enero de 1998 (documento 7).*
- De todo lo anterior concluye la Sala que las partes contratantes pactaron el pago de un anticipo del 50% del valor del contrato y que las condiciones a las cuales estaba sujeta su exigibilidad se cumplieron, razón por la cual es dable concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.” (subrayas fuera de texto)*

Ello fue reiterado por la misma magistrada MARIA ELENA GIRALDO en Aclaración de Voto frente a decisión del 22 de junio de 2001, proferida por SECCION TERCERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Consejo de Estado, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE dentro del Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), donde indicó que el proceso ejecutivo si resulta idóneo para reclamar el cumplimiento de la obligación de pago del anticipo de un contrato estatal cuando se reúnen las calidades en la misma de ser expresa, clara y exigible. Sobre ello dijo:

“A. En Sala aduje dos razones para separarme de la motivación, partiendo del contenido del fallo, cuales son, de una parte, que cuando el contratista ejecutante presentó su demanda de ejecución, para esa época, las partes habían desistido tácitamente – por sus conductas - de la ejecución del contrato y que, de otra parte, en el evento hipotético que no fuera así, el juicio de ejecución sí es medio idóneo para reclamar el cumplimiento de la obligación de entrega del anticipo, cuando se reúnen las calidades en la misma de ser expresa, clara y exigible.

1. Dentro del primer punto de vista, considero que si un contrato celebrado el día 29 de diciembre de 1994, que goza de certificación de registro presupuestal desde antes de su celebración – 20 de diciembre del mismo año – y que era para ejecutarse en el año de 1995 en el término de tres meses es obvio que si la Administración no cumple con su obligación de poner en estado de ejecución al contratista – entregándole el anticipo -, y que si el contratista solo presenta demanda ejecutiva el 2 de septiembre de 1996, esas dos conductas son indicadoras de que Administración y contratista no tienen interés en la ejecución del negocio jurídico convenido. Y como los contratos estatales no sólo buscan la satisfacción de su objeto, sino éste dentro del plazo convenido, aquella conclusión es jurídicamente posible.

2. Dentro del segundo punto de vista, creo, respetuosamente, que en el juicio contractual estatal ejecutivo el contratista sí puede ejecutar al contratante para obtener la entrega del anticipo, pues tal juicio tiene como objeto materializar “obligaciones, claras, expresas y exigibles”. Basta recordar el Código Civil el cual enseña que las obligaciones pueden ser de dar, hacer o no hacer (art. 1.605, 1.610 y 1.612).

En armonía con esa codificación el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488, indica que pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o (...)” y más adelante señala que esas obligaciones podrán ser “de sumas de dinero”, de dar o hacer y de no hacer (arts. 491, 493 y 494).

Si un contrato pacta el anticipo como obligación del contratante público y señala cuándo le es exigible a la Administración, es claro que, cumplidas las modalidades de plazo o condición, o conjuntamente, según el caso, hay derecho a exigir su cumplimiento; así lo dice el artículo 1.527 ibidem, que refiere a las obligaciones civiles.

Si bien es cierto que el pacto del anticipo no es convenio que esté dirigido a “pagar” una contraprestación – esto es indudable – si será una obligación clara y expresa y exigible cuando se cumplan los términos de exigibilidad acordados sobre esa obligación; debe tenerse presente que no siempre las obligaciones son conmutativas; y que por lo tanto la exigibilidad no se condiciona a la existencia de conmutatividad, como parece insinuarlo el fallo. Para esta deducción baste recordar que según el Libro cuarto del Código Civil las obligaciones nacen “ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de una persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia” (art. 1494).

En consecuencia, si una de esas obligaciones es expresa y clara y se dan los supuestos de exigibilidad, puede ejecutarse (concepto general de ejecución). Particularmente, en los contratos estatales siempre que al juez de la ejecución se le represente el título, simple o complejo, en el cual (s) aparezca (n) visible (s) la (s) calidad (es) exigida (s) por la ley para ejecutar, y en algunos casos se le solicite la medida previa de requerimiento podrá librar mandamiento de pago, siempre que no esté probado en forma fehaciente un hecho que dé lugar o la destrucción del título o que enerve la pretensión de ejecución – parcial o total -.

Para tal efecto valga recordar el concepto del Maestro Fernando Hinestroza, quien refiriéndose al pago enseña que “El pago significa una identidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigida del deudor y su comportamiento frente al acreedor, y por lo mismo sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación, sin perjuicio de la reglamentación general del fenómeno

aplicable por ley en toda oportunidad o apenas cuando no se ha dispuesto cosa diferente, según las circunstancias y las disposiciones del ordenamiento”.

Su posición fue recogida posteriormente por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 5 de julio de 2006, expediente 24.812, con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Y recientemente la Subsección C de la Sección Tercera del el Consejo de Estado en auto de ponente del 2 de octubre de 2020, Radicación número: 52001-23-33-000-2019-00002-01 (63644), C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, señaló al respecto:

“Por más discusiones que existan en torno a la figura del anticipo, no cabe duda que su pacto en el contrato estatal apareja una serie de derechos y obligaciones recíprocas para las partes, que en caso de incumplimiento las legitima para ejercer las acciones ordinarias y ejecutivas pertinentes”.

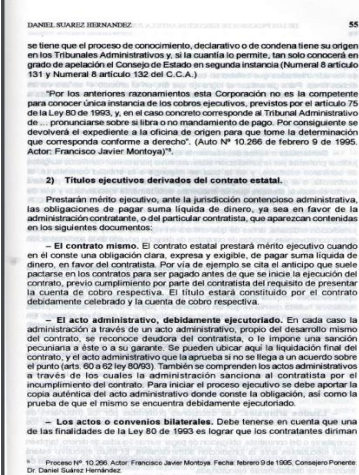
Estos criterios sobre la posibilidad de iniciar Ejecución Judicial por el Anticipo contractual, es compartido por la Doctrina, como lo explica el Dr. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, en su obra “LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S -LIJURSANCHEZ, Sexta edición - Pagina 254, donde luego de citar Jurisprudencia del Consejo de Estado para hacer una distinción entre el Anticipo y el Pago Anticipado en el Contrato Estatal¹, concluyó lo siguiente:

“...Es decir, que el anticipo es un préstamo que le hace la entidad estatal al contratista, a diferencia del pago anticipado, donde si se produce un verdadero pago al colaborador de la administración.

Delimitado el punto atinente a los conceptos de anticipo y pago anticipado, se retoma el estudio de dichas figuras desde la óptica del proceso ejecutivo administrativo. ¿Qué pasa si una entidad estatal después de pactar la entrega del anticipo al contratista y después de cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, no lo entrega? ¿El contratista podría iniciar un proceso ejecutivo para obtener su entrega? La respuesta a esos interrogantes es sí. El contratista, en primer lugar, debe persuadir a la administración para que le entregue el anticipo, pero si se persiste el incumplimiento, el contratista quedara habilitado para iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.”

De igual forma en el Libro “EL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL COBRO COACTIVO”, Pagina 55, “DE LOS PROCESOS DE EJECUCION ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA” Autor Dr. DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ²,dijo:

¹ Consejo de Estado, sección tercera, auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.017 C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ
² Magistrado del Consejo de Estado.



“2) Títulos ejecutivos derivados del contrato estatal.

Prestarán mérito ejecutivo, ante la jurisdicción contencioso administrativa, las obligaciones de pagar suma líquida de dinero, ya sea en favor de la administración contratante, o del particular contratista, que aparezcan contenidas en los siguientes documentos:

- El contrato mismo. El contrato estatal prestará mérito ejecutivo cuando en él conste una obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, en favor del contratista. Por vía de ejemplo se cita el anticipo que suele pactarse en los contratos para ser pagado antes de que se inicie la ejecución del contrato, previo cumplimiento por parte del contratista del requisito de presentar la cuenta de cobro respectiva. El título estará constituido por el contrato debidamente celebrado y la cuenta de cobro respectiva.”

En consideración a todo lo expuesto, el despacho No Revocara el Auto Recurrido.

Se Rechazará de igual forma el Recurso de Apelación interpuesto, por no estar el Auto objeto de dicho Recurso dentro de los Apelables según el artículo 321 del CGP y demás normas del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual el despacho Negó por Improcedente la solicitud de la Ilegalidad de los Autos de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante los cuales se Libra Mandamiento de Pago y se decretan Medidas Cautelares respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual el despacho Negó por Improcedente la solicitud de la Ilegalidad de los Autos de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante los cuales se Libra Mandamiento de Pago y se decretan Medidas Cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b460baccc8c06f0231b91bea014a251e80325dd5da6b64879e48d8d98eb5efde**

Documento generado en 25/03/2022 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>